En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. R. Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., I. y otro c/ A. M. e H. SRL y otra s/ ACCIDENTE DE T."**, **expte. nro. 137/21**, y sus acumulados: **"M., I. J. y otros c/ A. M. e H. SRL y otras s/ ACCIDENTE DE T."**, **expte. nro. 149/21** y **"P. ART. SA c/ M. E. A. y otro s/ Consignación"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (exptes. nros. 4/11, 3/11 y 6/12 de origen, respectivamente), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1062), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 6/20 de fs. 828/862vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos interpuestos por los actores Sra. A. y Sr. M., por la Sra. I. M., por Provincia del Chubut y por P. ART en contra de la Sentencia Definitiva n° 06/2020. Concedidos los mismos, expresaron agravios, los primeros, por escrito electrónico ID 183372; la Sra. M. por escrito

ID 183373; Provincia del Chubut por escrito ID 185604, y la A. mediante la pieza registrada como ID 186631. Los memoriales de los codemandados, respectivamente, merecieron respuesta por parte de las coacci..ntes por escritos ID 226415 y 265721.

Es dable señalar el acuerdo celebrado entre la Sra. A. y el Sr. M., como así también aquel suscripto por la Sra. M., todos con P. ART (desinteresando asimismo a A. M. e H. SRL) que diera lugar al desistimiento de los recursos de apelación interpuestos, los que fueron homologados mediante SD n° 04/2022. Destáquese que dejaron subsistentes las impugnaciones contra la provincia del Chubut.

Por su parte, el letrado de los coactores, M. R. C., por derecho propio, apeló los honorarios regulados en el expte n° 03/2011 ("M., I. c/ M.") y en autos n° 04/2011 ("A., I. y otro c/ A. M."); por bajos. Fundó el recurso. Consta en la misma presentación anterior (ID 685742) que el profesi..l presentó acuerdo transacci..l por los emolumentos. Asimismo, mediante orden liberada el 05/08/2022 se dispuso la trasferencia de fondos a cuenta de su titularidad por la suma de $598.406. El recurso de honorarios fue fundado a fs. 906/908.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado rechazó las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por P. ART S.A. en contra de las personas que demandaran, con costas a su cargo. Seguidamente, hizo lugar a la demanda impetrada por la Sra. I. A. y el Sr. E. A. M. en contra de M. e H. S.R.L., P. ART S.A. y la Provincia del Chubut en forma solidaria condenando a éstas al pago de las sumas de $2.200.000. en concepto de chance,

a la que deberá ser adici..da una tasa de interés calculada al 8% anual desde la producción del hecho y hasta la sentencia, a partir de la cual corresponderá aplicar la tasa que establezca el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Prosperó la acción por $600.000 para ambos progenitores acci..ntes por el rubro daño moral, suma que devengará intereses desde la fecha del hecho generador de responsabilidad (3 de febrero de 2009) hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días. Asimismo, las sumas de $115.200 para el Sr. E. A. M. y de $185.200 para la Sra. I. A. por el rubro daño psicológico, a las que debe adici..rse la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde el día 12 de diciembre del año 2017 y hasta el pago. Condenó por $15.000 por gastos de sepelio, a los que debe agregarse la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde la fecha del hecho y hasta el pago.

A su turno, hizo lugar a la demanda impetrada por la Srta. I. J. M. por su derecho y en representación de sus H. en contra de los mismos codemandados, condenándolos en forma concurrente al pago de la suma de $5.115.472. en concepto de daño patrimonial, suma que devengará interés según la fórmula diagramada en el capitulo XIII último párrafo del decisorio. Asimismo, al pago de las sumas de $115.200 para la Srta. I. M., misma suma para el joven W. A. M. y para el joven A. B. M. en carácter de daño psicológico, a las que debe adici..rse la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para

sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde el día 1 de julio del año 2019 y hasta el pago.

En el punto siguiente, hizo lugar a la demanda por consignación que la A. D. R. D. T. P. ART S.A. impetrara en contra de la Sra. I. A., el Sr. E. A. M. y la Srta. I. J. M. teniendo por efectuado el pago de la suma de $180.000. que serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la chance de los padres del occiso E. S. M., devengando un interés igual al establecido en el capítulo XIV de la sentencia desde el día 3 de diciembre del año 2012.

Por último, impuso las costas por los reclamos por daños de la Sra. I. A., Sr. E. A. M., y de la Srta. I. J. M. por sí y en representación de sus H. a las codemandadas vencidas; y las del trámite de consignación a la Sra. I. A., al Sr. E. A. M. y a la Srta. I. J. M.. Reguló los honorarios profesi..les.

Para así decidir, analizó los expedientes acumulados, menci..dos antes. Comenzó por delinear los puntos que llegan incontrovertidos a la sentencia, tales el accidente y muerte de E. S. M. durante el desempeño laboral y la vinculación entre la contratista, Provincia del Chubut y la A. P. ART.

Asimismo, describió las circunstancias que derivaron en el accidente, aludió a la contratación por parte de la Provincia del Chubut de la empresa CD C. SRL quien sería la encargada de la inspección de la obra y la detección previa de falencias en las normas de seguridad a la hora de los zanjeos y advertencia a la empresa contratista.

Con cita de doctrina y jurisprudencia, consideró el M. legal aplicable a la causa sin desestimar el sistema de reparación civil y la inclusión de la A. en

la valoración de la responsabilidad y participación de esta. Así, adjudicó a P. ART la omisión de cumplir con los deberes a su cargo en cuanto a la vigilancia y control de actividades realizadas en una zona de riesgo, ello en base informe pericial del Ing. Civil R. L. M., conclusiones que hace suyas el técnico R. C. y el informe de investigación del accidente elaborado por la ART, actuaciones que detalla en los considerandos y de los cuales deduce la responsabilidad de la codemandada.

A su turno, atribuyó responsabilidad a la empresa A. M. e H. SRL atendiendo a la actividad R. y a las previsiones del artículo 1113 del Cód. Civil.

Por otra parte, entendió que la Provincia del Chubut era la dueña de la obra, delegante de la construcción por licitación, conforme el contrato adjunto a la causa que incluyera el pliego de condiciones del cual surgía, cuanto menos, el carácter de la Provincia desde el inicio y hasta la finalización de la obra y la obligación de supervisión, vigilancia y contralor de los trabajos a realizar. Asimismo, con sustento en la sentencia de esta alzada en la causa "O." y doctrina, asimiló las circunstancias a la cosa R.a en los términos del art. 1113 del CC; con descripción de los hechos del caso calificó a la actividad como R.a, lo que conlleva adoptar las máximas medidas tendientes a la evitación del daño; el que, en concreto, finalizaría con la muerte del trabajador. A fin de reafirmar su postura citó el art. 8 de la Ley 19587. A continuación, explicó la omisión antijurídica de la Provincia del Chubut y la responsabilidad consecuente con fundamento en la Ley I560 y el pliego de la licitación, destacando que aquellas obligaciones de supervisión, control y vigilancia no fueron efectuadas. Agregó que también hubo deficiencia en la contratación

de la Provincia al elegir a quien en definitiva no cumplió con las específicas actividades que tenía a su cargo.

En definitiva, razonó que la comitente no puede deslindar su responsabilidad ni en la empresa licitante ni en la contratada CD C. SRL. Sustenta su conclusión la nota n° 308/09 cuyos términos describe y reafirma, con cita en la causa "O." que la dirección de T.s comprende el cumplimiento de las más elementales normas de seguridad; que, en el caso, consideró incumplidas.

Se abocó a decidir sobre los planteos de falta de legitimación activa; en primer lugar, a los opuestos por Provincia del Chubut y P. ART respecto de I. A. y E. A. M.. Finalmente, rechazó los planteos en base a prueba obrante en el acumulado n° 06/2012 sobre "consignación" que consistirían en las actas de nacimiento y defunción del joven M. y que darían cuenta sobre la naturaleza del vínculo. Respecto de P. ART calificó de extemporáneo su planteo, ya que aquel expediente fue impulsado por su parte y no podía negar el conocimiento de la relación. Excusó de tal conocimiento a Provincia del Chubut en cuanto al término del planteo, no obstante, su rechazo, eximiendo de costas a esta y cargándolas sobre la A..

Respecto de los planteos que cuesti..ban el vínculo entre la víctima y los niños W. A. M. y A. G. B. M. y la actora I. M. en el expte. n° 03/2011, formulados por la ART y Provincia del Chubut, finalmente rechazó tales especulaciones con base en los testimonios que individualiza de N. C. y G. G., quienes habrían dado claridad sobre la relación de hecho y la relación paternal del fallecido para con los menores, admitiendo los reclamos por derecho propio de la coactora M. y en

representación de sus H., y rechazando los planteos con costas a P. ART.

Tras la determinación de la responsabilidad de las codemandadas y la posición de los sujetos coactores en el cúmulo de expedientes, el sentenciante se abocó al estudio de los daños y la cuantificación de los rubros procedentes. En el caso de los padres, la pérdida de la chance de recibir ayuda en el futuro por parte de su hijo fallecido constituye una de las consecuencias del hecho y por ello es un daño resarcible. Que ello había sido resistido por la Provincia demandada con fundamento en que faltaron precisiones sobre la capacidad productiva, su realidad económica y la forma en que ello operaría para justificar el monto; y por la A. con el argumento de que, por percibir una jubilación, que no habría probado, no hay perjuicio, y que el hijo no era el sostén de ellos.

Fundó la decisión compartiendo doctrina. Dijo que a los fines de la cuantificación del rubro se debe considerar en primer lugar que el nuevo art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación refiere al derecho de que sea considerada la chance en caso de muerte de los H., mientras que también ofrece pautas al juez para establecer la reparación en el apartado anterior y para el caso del cónyuge, del conviviente e H. menores o incapaces; y a la par, que el artículo 1746 propone la utilización de una fórmula matemática, si de lesiones o incapacidad permanente se tratare.

Asentó el análisis encontrando coincidencias en la causa “O.”. Aplicó la fórmula Méndez como orientativa y un elemento de valoración judicial no prohibido por el Código anterior, asimismo dijo que la aplicación no es *extra petita*, compartiendo voto de la **causa citada**,

plenamente aplicable respecto de las consecuencias de una relación jurídica.

Respecto de los padres, aludió a la situación patrimonial de los mismos con base en el informe social de fs. 354 y a la escasa prueba aportada que conformara otra evidencia; contrapuso a este dato, el hecho de que la víctima era su único hijo y tenía la edad de 20 años. Asimismo, tuvo en cuenta la capacidad productiva del joven M. con sustento en la pericia psicológica y las circunstancias de vida que describió, con ello el magistrado dio respuesta a las oposiciones de las codemandadas declarando la procedencia del reclamo por perdida de chance, tomando un salario mensualizado de pesos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta ($49.440) según surge de la escala elaborada por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina en acta del día 30 de octubre de 2020 (*cf.* www.uocra.org) para un "Ayudante" Zona "B" (ver recibos de fs. 71 y sgts.), y aplicando la fórmula "Méndez" expresada como: C= a* (1-Vn) * 1/i * % incap., obtendría una suma de $42.628.941,80., de la que se deberá detraer un porcentaje que se estime adecuado para atender a sus padres. El porcentaje que finalmente consideró fue el 5% de sus ingresos, y que el resto se destinaría a sus propios gastos y a los del grupo convivencial, cuantificando el rubro por $2.200.000. Que, esa suma deberá ser adici..da con una tasa de interés calculada al ocho por ciento (8%) anual desde la producción del hecho y hasta la sentencia, a partir de la cual será a la tasa que establezca el Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, según lo ha establecido la Excma. Cámara del fuero en los referidos autos "O.…".

Para el daño moral, con cita de jurisprudencia y doctrina, realizó descripciones aproximadas de la significancia de la muerte de un hijo para sus padres, dio respuesta a los planteos de las codemandadas respecto de la existencia de los padecimientos y aun sobre el impacto de la pérdida respecto de la condición social de los padres, como fundara su cuesti..miento la Provincia del Chubut. A ello añadió el estudio de la pericia realizada por el Lic. F. M. a la que adjudicó pleno efecto probatorio, luego de analizar minuciosamente la impugnación a la misma y la respuesta. De todo ese estudio y con norte en la ya citada causa "O." concluyó que nadie mejor que el propio damnificado para esbozar la cuantía del resarcimiento, y cuantificó el rubro en la suma de $600.000. para ambos progenitores acci..ntes, según fuera petici..do a fs. 40 vta.; además que la suma devengará intereses desde la fecha del hecho generador de responsabilidad (3 de febrero de 2009) hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días.

Sobre el daño psicológico, tuvo en cuenta la pericia del Lic. F. M. quien luego de analizar la situación particular de cada progenitor recomendó el inicio de tratamiento psicoterapéutico e indicó los montos. Así indicaría como necesario para el Sr. M. $115.200. y para la Sra. A. $185.000 al momento de la entrevista (el día 12 de diciembre del año 2017) por lo que a esas sumas se les adici..rá la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde esa fecha y hasta el pago.

Respecto de los gastos de sepelio decretó la procedencia del rubro, asentó su análisis en doctrina y

jurisprudencia sobre que es un gasto que debe hacerse; declaró inocua la actitud de la Cooperativa de fs. 349 y 372 que respondió de manera tan inentendible como imprecisa, y por cuantificó el rubro en $15.000, adici..ndo al mismo la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde la fecha del hecho y hasta el pago.

En el tratamiento siguiente, rechazó el rubro daño punitivo por tratarse de una especie de un régimen especial (Ley 26361) y porque de todos modos requeriría apoyarse en pruebas significativas que no habrían sido aportadas por los reclamantes.

Resueltas que fueran las pretensiones de los padres de la víctima, analizó los rubros desde el reclamo interpuesto por la Srta. M. y sus H.. Con base en el testimonio de la Sra. C.; de la Sra. G. y del Sr. L., y el informe social del Lic. J. B., quedó sentado que no trabajaba, que el fallecido ejercía el rol de padre para con los niños proveyendo el sustento del grupo familiar y la atención propia del rol y que tras su deceso quedaron devastados.

Asimismo, en otro segmento, volvió sobre el análisis pormenorizado de estos vínculos, con base en pruebas, el testimonio del testigo C., el informe de la entrevista realizado por el Lic. F. M. y la atención a las circunstancias personales de la pareja, de los H. de la Sra. M. en relación a S. M., el sentenciante entendió que el vínculo podría ser perdurable y dio respuesta a la oposición de la Provincia del Chubut sobre la estabilidad del vínculo. Asimismo, que, de no producirse el hecho luctuoso, tanto la Sra. M. como los menores -por entonces- habrían continuado recibiendo ventajas patrimoniales que proveía el Sr. M. para la subsistencia del vínculo convivencial. Entendido el

magistrado que las reglas de la sana razón que gobiernan el mérito probatorio conducen lo que sigue a los fines de la valuación del daño patrimonial de la Srta. I. M. y sus H., debiendo entenderse al partir, que no se asigna naturaleza alimentaria al derecho que le asiste, por lo que la presunción del viejo art. 1084 del Cód. Civil no es la norma que sustenta la decisión, lo que confiere justa respuesta a la codemandada Provincia del Chubut, en cuanto reclamaba que no sea de aplicación esa norma que la contenía (receptada por el actual art. 1745 del CCCN). Que el occiso -quien procuraba satisfacer las necesidades económicas del grupo, destinaría al menos un doce por ciento (12 %) de sus ingresos para la manutención de las personas con quienes convivía. Que, ese porcentual debe quitarse al obtenido mediante la fórmula Méndez utilizada más arriba para el cálculo de la chance de los padres del Sr. E. S. M., lo que arroja un monto de $5.115.472 que devengará interés según la fórmula diagramada en igual apartado relativo a los padres.

Por otra parte, rechazó el rubro por daño moral pretendido por la coacci..nte Srta. M. y su representación, considerando que la relación jurídica ha quedado constituida al momento del hecho que causara la muerte de su compañero E. S. M. y ella estaba gobernada por el art. 1078 del Cód. Civil que expresamente negaba legitimación activa a quienes no revestían la calidad de herederos forzosos en caso de damnificados indirectos. En tal entendimiento, concluyó que sigue los pasos de la doctrina mayoritaria en este tema, por lo que el rubro no tuvo favorable acogida, ya que de lo contrario se desvirtuaría la clara finalidad de la ley tornándola inoperante.

Se abocó al reclamo por daño psicológico, tuvo por probada la pretensión en base al informe del Lic. F. M., analizando las impugnaciones formuladas por Provincia del Chubut en cuanto al método empleado, pero tuvo en cuenta que la opositora no propuso un método científico que fuera estimable y apto para desestimar el utilizado por el experto, como tampoco a qué conclusiones arribaría de emplear otro método. Así, compartiendo opiniones doctrinarias, el juez de grado adoptó en su decisión la opinión del perito en cuanto a la Sra. I. M. necesitaría un espacio de consulta en la sola especialidad de la psicología, y valuó el tratamiento en la suma de $115.200. a julio del año 2019. Respecto del joven W. A. M. y A. B., por los padecimientos que padecieran y las necesidades de afrontarlos que describe, decidió idéntica suma en $115.200 para cada uno, presupuestados al momento de la entrevista (el día 1 de julio del año 2019) por lo que a esas sumas se les adici..rá la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, desde esa fecha y hasta el pago.

Rechazó el rubro daño punitivo por idéntica postura que la sustentada respecto de los padres.

Decidió que la condena será concurrente para M. e H. S.R.L.; P. ART S.A. y la Provincia del Chubut, a quines cargó las costas por el imperativo contenido en el art. 69 del CPCCCh.

El magistrado entró luego al análisis del expediente acumulado por consignación, entendió justificada la conducta de P. ART explicando la duda razonable que podía mantener respecto de qué y a quién pagar el monto de pago único de $180.000. que finalmente abonó a los padres de S. M. el día 3/12/2012, adici..ndo un interés de la tasa activa del Banco del Chubut para

sus operaciones de descuento de documentos a 30 días y ordenó el descuento del pago respecto del rubro pérdida de chance que correspondería a los padres. Impuso las costas a la parte coactora.

Finalmente, decidió sobre costas según la descripción de los puntos del resolutorio y reguló los honorarios profesi..les, especialmente cabe la mención que, atendiendo al desempeño en todas las etapas del juicio, reguló para el Dr. M. R. C., la Dra. V. H. y la Dra. D. S., según el art. 5 y la escala del art. 6 de la ley de aranceles, en conjunto, una retribución equivalente al 16% de lo que resulte de la liquidación final a producirse de acuerdo a cada Considerando, con más IVA en caso de corresponder, en el expte. n° 04/2011. Con los mismos parámetros reguló para el expte n° 03/2011 un 14%. Ello en relación a la cuestión principal.

III. *Antecedentes*:

En el expte. n° 04/2011 la Sra. I. A. y el Sr. E. A. M. iniciaron demanda contra A. M. e H. SRL, P. ART S.A. y Provincia del Chubut, solicitando que se condene solidariamente a los codemandados a abonarles la suma que resulte de aplicar los parámetros que se invocaron, más la prueba producirse sumado al criterio del juez de grado; todo en concepto de reparación integral por la muerte de su hijo E. S. M. con más sus intereses calculados a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina; o, en su caso, la aplicación del índice de actualización y/o indexación del monto, con costas y costos del proceso para el caso de corresponder. Asimismo, solicitaron la aplicación de astreintes. Justificaron la legitimación activa en el caso, invocaron la competencia provincial del fuero laboral y plantearon la inconstituci..lidad del artículo

46 de la Ley 24557. Fundando los hechos, relataron que el 3 de febrero de 2009 el Sr. E. S. M. era empleado de la firma A. M. e H. SRL y falleció mientras se encontraba trabajando en la obra de construcción cloacal en la ciudad de Río Mayo, obra adjudicada por la Provincia del Chubut a la firma menci..da; invocaron actuaciones en sede penal tramitadas por Legajo de Investigación n° 1977 del MPF de Sarmiento. Que la firma empleadora había asegurado al empleado por medio de la ART P.. La zona derrumbe en la que había fallecido corresponde a una zanja de una profundidad que excedía la permitida y especifican las características, confrontan las mismas con los detalles de la obra en el Pliego de la Licitación 24/07, manifestando que no existía ninguna medida de contención de seguridad laboral en el lugar, que tampoco los operarios poseían algún elemento de seguridad ante posibles derrumbes, como tampoco hubo supervisión ni vías de escape ante siniestros. Describieron a la obra como una trampa mortal. Dijeron, además que los operarios no tenían instrucción como es obligación de la empresa constructora, que la máquina retroexcavadora que se encontraban cercanías se mantuvo encendida provocando el movimiento del suelo, que no hubo ninguna maniobra de rescate para los empleados. Descripta en detalle la plataforma fáctica, entendieron que las codemandadas deben responder indemnizando integralmente a su parte con fundamento en los artículos 1072 y 1113 y concordantes del Código Civil, no pudiendo las mismas pretender ampararse en normativa alguna que límite su deber de reparar de manera integral.

Fundaron la legitimación pasiva de A. M. e H. SRL y plantearon la inconstituci..lidad del inciso 1 del artículo 39 de la Ley 24557. Fundado sobre los daños causados por el vicio o riesgo de la cosa, dijeron que

el régimen atinente a la responsabilidad por daños causados por aquellas se encontraba establecido en la 2ª parte del artículo 1113 del Código Civil.

Con cita en abundante doctrina, seguidamente fundaron sobre la obligación de seguridad, la relación de causal entre el daño y omisión por parte de las codemandadas y se expidieron sobre la legitimación pasiva de P. ART S.A. y sobre la solidaridad de aquellas respecto de la responsabilidad y sobre el total de la indemnización que se reclama al violar flagrantemente las obligaciones que imponía la legislación vigente al no atender sobre las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los R. del T. que realizaba el trabajador. Sostuvieron que la P. era la base de la responsabilidad y en el caso hubo ilicitud, negligencia y un daño previsible sobre lo cual no actuaron las codemandadas. Citaron asimismo la Ley 19587 de higiene y seguridad en el T., la cual habría sido tomada como antecedente por la Superintendencia de R. del T. para dictar la resolución 23/97 de modo concordante con la obligación de P. que contiene la Ley 24557. Citaron jurisprudencia de la Corte Federal en la causa "Torrillo".

Luego, fundaron sobre la legitimación pasiva de la Provincia del Chubut quien adjudicara la obra por Licitación 24/97, que la comitente mantuvo su obligación y era indelegable de contralor en el ejercicio del poder de policía en la obra en la que perdió la vida E. S. M.; que aquella realizó los controles de la misma y advirtió irregularidades sin haber realizado las acciones positivas a fin de adoptar los recados de P..

Reclamaron indemnización por fallecimiento del trabajador sin tope, el incremento la prestación adici..l complementaria y sustentaron su petición en

doctrina de la CSJN en los precedentes “Aquino”, Vizzoti” y “Ascua”. Insistieron en que el que el 3 de febrero 2009 surgió la responsabilidad de las codemandadas en la reparación integral y que no pueden ampararse en limitación alguna. Plantearon la inconstituci..lidad del artículo 16 del Decreto 1694/09 y la inconstituci..lidad de los artículos 18.1 y 15.2 de la Ley 24557 por la violación a los principios rectores de derecho del T. y el pago único de la indemnización por muerte del trabajador. En el punto siguiente, expusieron sobre la tasa interés aplicable y solicitaron la tasa activa promedio, conforme el objeto y no la tasa pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, por no reflejar el deterioro de la moneda. Solicitaron además que el cómputo sea desde que el capital es exigible, desde el 03/02/2009 hasta el efectivo pago y la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento.

Se adentraron sobre los daños causados, y la solicitud de cada rubro. Dijeron que hubo un daño patrimonial cierto conforme al artículo 1068 del Código Civil.

Pidieron por gastos de sepelio y detallaron los componentes tales como servicios florales, derecho al cementerio, traslado y diligencia ante autoridades públicas, entre otros. Expusieron la necesidad de realizar tales gastos y su carácter resarcible en los términos del art. 1084 del CC.

Sobre la chance y el daño cierto, señalaron que el joven M. falleció a la edad de 20 años, que era su único hijo y que se encontraba en plena actividad productiva, que prestaba sustento a sus padres. Entre variadas cuestiones y abundante doctrina y jurisprudencia, aludieron a su escasez de recursos económicos y que esta

condición reforzaría el otorgamiento del rubro indemnizatorio. Seguidamente, reclamaron por daño moral intentando reflejar el sufrimiento y los padecimientos de los padres por la muerte de un hijo, con referencia a la edad de S. M., manifestaron que no hay dolor comparable y que el mismo solo puede inferirse por presunciones.

Sobre los daños psicológicos generados por el hecho luctuoso cuya reparación solicitan, señalaron que el mismo es una secuela postraumática patológica que produce una perturbación equilibrio emoci..l y espiritual de una persona víctima de un hecho ilícito. Entendieron que debían afrontar tratamiento psicológico por la trágica muerte del único hijo de 20 años que murió sepultado por tierra y asfixiado en cumplimiento de la jornada laboral.

Solicitaron asimismo condena por daño punitivo por la conducta reticente, y tratarse el caso de empleadores recalcitrantes y reiterativos en la conducta dañosa, a fin de lograr un efecto disuasivo de tales procederes y protectorio de potenciales empleados.

Concluyeron que el juez de grado, para no incurrir en arbitrariedad, debía expresar las pautas objetivas a tener en cuenta para la valoración de la indemnización en cada caso sin verse obligado a limitarse por fórmulas matemáticas, solicitando se tengan en cuenta los parámetros elaborados por la jurisprudencia acorde a la reparación integral. Ofrecieron prueba, formularon reservas y petici..ron.

A fs. 40/41 ampliaron demanda y cuantificaron los gastos de sepelio en $15.000, la chance y el daño cierto en $800.000, al daño moral en $600.000, al daño psicológico en $100.000 y al daño punitivo en $300.000, el monto reclamado total fue de $1.815.000 y solicitaron

nuevamente la adición de la tasa activa del Banco de la Nación desde el acontecimiento y hasta el pago, con más costas y costos del juicio y la aplicación de índice de actualización y/o indexación del monto. Asimismo, astreintes en caso de incumplimiento. Efectuaron reservas, petici..ron.

En los términos similares a los expuestos por los padres de S. M. de fs. 03 a 25 del expte. n° 04/2011; en el expte. n° 03/2011 conexo la Srta. I. M. inició demanda en el carácter de pareja de hecho del fallecido y en representación de sus H. menores de edad W. E. A. M. y A. G. B. M.. En la ampliación de demanda de fs. 39/40 puntualizó la cuantificación de los daños pidiendo chance y el daño cierto en $300.000, al daño moral en $300.000, al daño psicológico en $50.000 y al daño punitivo en $150.000, el monto reclamado total fue de $800.000 y solicitó nuevamente la adición de la tasa activa del Banco de la Nación desde el acontecimiento y hasta el pago, con más costas y costos del juicio y la aplicación de índice de actualización y/o indexación del monto. Asimismo, astreintes en caso de incumplimiento. Ofreció testigos, cuyo listado de datos personales expuso. Efectuó reservas, peticionó.

Contestó la codemandada A. M. e H. S.R.L., efectuó negaciones y afirmó que los actores no dicen nada acerca de la percepción de una indemnización dada por la compañía A. P. ART S.A., en claro intento de cobrar nuevamente aquella. Dijo, sobre la base de la afirmación contenida en demanda de que la empresa era la "dueña" de la obra, que eso es un error ya que dueña es la Provincia; rechazó el planteo de inconstituci..lidad del inc. 1° del art. 39 de la Ley 24557 con fundamento en que debería acreditarse en forma clara y convincente la contradicción con la norma superior, lo que no ocurre

en el caso sino que se ha atacado en forma genérica. Debatió sobre el concepto de cosa R.a o viciosa interrogándose si el daño fue causado por el riesgo de la cosa o por el vicio de la cosa, afirmando que las personas que se sitúan en el costado actor no individualizan la cosa.

Se opuso al pedido de inconstituci..lidad de los arts. 18.1 y 15.2 de la Ley de R. del T., para decir que el planteo debe ser respondido por la A.. Se opuso también a los gastos de sepelio afirmando que fueron efectuados por la Sra. O. A. conforme surge de la causa penal que identifica; impugnó el reclamo por chance porque no se indica cómo se arriba a la suma que se reclama, teniendo en cuenta el salario del fallecido y que el sistema indemnizatorio de la ley no recepta este rubro.

Resistió el pedido por daño moral, entendió que no puede inferir la real afección, el menoscabo o el dolor de las personas que demandan y desconoce sus circunstancias personales. En contra del daño psicológico, dijo que no puede mesurar los tratamientos que se realizaran. Sostuvo la improcedencia daño punitivo por no tener basamento legal. Postuló la citación a P. ART SA como tercero. Ofreció Prueba, fundó en derecho, peticionó.

A su turno, compareció Provincia del Chubut e interpuso la excepción de falta de legitimación activa en tanto no encontró acreditada la relación paterno filial. Formuló negativas y fundó su defensa. Expuso sobre el concepto de dueña de la obra. Sostuvo la improcedencia de la demanda en su contra en tanto es ajena a la normativa laboral y de R. del T., sosteniendo se omitió la reclamación administrativa previa, prevista en la Ley I n° 18, arts. 138 y 139. Además, manifestó

que para ser traída a juicio debe existir una omisión antijurídica, y que sucede cuando es razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas y bienes, consecuentemente, se desentendió de su posición cuesti..ndo las normas que hubiere infringido. Negó su responsabilidad desconociendo el nexo causal entre su actuación y el resultado. Dijo que a fin de realizar la inspección de la obra el Estado contrató a la firma CD C. S.R.L. para la revisión de la ingeniería y de todas aquellas tareas inherentes a la ejecución de los T.s. Dijo que su parte no es empleadora ni tercero obligado a responder, lo que conlleva a la exclusión de responsabilidad. Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados, los gastos de sepelio en tanto entiende que en Río Mayo los toma a su cargo un servicio solidario de la Cooperativa local; que el reclamo de chance no tiene sustento ni precisiones sobre la capacidad productiva, la edad de los padres del occiso, su realidad económica y la forma en que ello operaría para justificar el monto. Aludió a los bajos recursos de la víctima suponiendo que la pretendida ayuda habría sido escasa.

Cuestionó el daño moral y las afecciones que los coactores manifestaron; asimismo rechazó que quedara al criterio judicial. Se opuso la autonomía del daño psicológico y manifestó en contra de la procedencia del daño punitivo por carecer de asidero legal. Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

Contestó demanda P. ART S.A. y efectuó las negativas de las afirmaciones de las demandas. Planteó la falta de legitimación activa de los padres de S. M. por ausencia de documentación sobre el vínculo. Asimismo, cuestionó la participación de I. J. M. y sus H. W. E. A. M. y A. G. B. M., por no probar el vínculo

y el derecho. Señaló que ante la duda su parte debió iniciar juicio de consignación. Que la Ley de R. del T. identifica a los derechohabientes según la previsión de la Ley 24241. En cuanto a la normativa aplicable al caso sostuvo que, existiendo un régimen especial para atender a los accidentes de T., no corresponde la aplicación del civil, pero que, de aplicarse tal normativa, debe ser con sus principios propios y no crear un híbrido entre ambas legislaciones.

Endilgó la propia culpa de la víctima en los hechos por no utilizar elementos de seguridad que el empleador le proveía. Luego negó la calificación sobre el deber de seguridad del empleador por un accidente que ocurra ocasi..lmente, como un hecho aislado de la empresa.

Aseguró que dio cumplimiento a las previsiones de la LRT a su cargo e incluso aludió a la consignación al no tener certezas acerca de la situación personal del Sr. E. S. M., reclamando se tenga en cuenta el monto pagado. En otro punto sostuvo que las obligaciones que vinculan a las partes no generan solidaridad.

Resistió los rubros indemnizatorios reclamados, sobre el daño material dijo que los padres no sufrirían un perjuicio económico al percibir un ingreso jubilatorio, solicitó que, de prosperar la demanda, se descuenten los montos abonados.

Fundó sobre la falta de autonomía del daño moral y psicológico con cita de jurisprudencia. Negó la procedencia de gastos de sepelio por desconocer quién los realizó, asimismo la del daño punitivo por no ser una previsión legal del caso y controvirtió la tasa de interés activa o a actualización monetaria. La parte ofreció prueba, fundó en derecho, formuló reservas y peticionó.

IV. *Fundamentos de los recursos*:

a. Los agravios de la Sra. I.. M. por sí y en representación de sus H..

Impugna la decisión reseñada, en primer lugar, por el rechazo del rubro daño moral. Transcribe la parte pertinente de la sentencia que hace a su agravio y dice que formuló el reclamo en el carácter de pareja conviviente del Sr. S. M. por la norma vigente entonces, contenida en el art. 1078 del CC. Que le genera perjuicio que la sentencia le negara legitimación para reclamar en tal calidad y no ser heredero forzoso. Entiende que el juez de grado efectuó una interpretación dogmática de la norma, que, teniendo por comprobada la convivencia y el cuidado y atención de sus H. por parte del fallecido M., al negarle la reparación vulneró el mandato constitucional de reparación plena e integral del daño, evadiendo el dictamen del perito psicólogo que ilustraría el daño padecido por la muerte de su compañero de vida. Cita jurisprudencia.

Con base en la norma contenida en el art. 1741 del CCCN, en el cual se reconoce la legitimación para el reclamo del rubro consecuencia de un siniestro al conviviente, solicita la extensión de tales efectos a su caso, con sustento en un criterio de igualdad y en términos actuales. Solicita que se haga lugar a la indemnización por la suma de $300.000 mas la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días desde el fallecimiento del Sr. S. M., en fecha 03/02/2009.

Dedica su segundo agravio en contra de las costas impuestas en el expediente de pago por consignación, y solicita la imposición de las mismas a P. ART con cita de la Ley 24557, art. 11, cuyo texto transcribe. Destaca que el pago por consignación no correspondía a cualquier deuda, sino a una indemnización por la muerte

de un trabajador que, conforme a la ley, tiene carácter alimentario y debe ser soportada por el alimentante a fin de no disminuir el crédito del primero. Asimismo, traza una relación entre su pretensión y el art. 744 inc. f) del CCC sobre la inembargabilidad de las sumas percibidas por los conceptos aquí tratados.

b. *Los agravios de la Sra. I. A. y el Sr. E. A. M.*:

En lo pertinente, invocan perjuicio, en primer lugar, por considerar exiguo el monto procedente en concepto de daño moral en $600.000 por la muerte de su único hijo a la edad de 20 años. Entienden que si bien la sentencia de primera instancia habría concedido la petición en 2011 no tuvo en cuenta el aumento en el índice de precios al consumidor en nuestro país con el consecuente deterioro del poder adquisitivo.

Ejemplifican su postura con el índice RIPTE de febrero de 2011 a octubre de 2020 y el resultado de un 16.11 veces de aumento en 9 años. Con ello entienden que los $600.000 concedidos por el 16.11 equivalen a $9.666.000 o $4.833.000 para cada uno de ellos.

Asimismo, consideran que a la suma debe adicionarse una tasa de interés simple del 8% desde el hecho hasta el dictado de la sentencia y luego la tasa de interés activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Amplían su ejemplo con un cálculo extraído de la página web cuyo vínculo detallan, operación que arrojaría un monto actual de $9.612.632,47. Sostienen que el monto otorgado a 2011 violenta el principio de reparación integral si no se modifica en los términos que solicitan, citan el art. 1741 del CCC en apoyo a su postura y detallan, a modo ejemplificativo, los bienes que podrían adquirir con $600.000 para reprobar el fin

reparatorio de dicha suma. Agregan un cálculo comparativo entre el índice de inflación publicado por el INDEC a octubre de 2020 en un 3,8% y el aumento de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos a 30 días del 01 al 31 de octubre de 2020, en un 3,74% según el sistema SICAL, con ello pretenden demostrar que la tasa aplicada no compensa la inflación.

Consideran razonable que cada uno percibiera una indemnización de $4.500.000, adicionando una tasa de interés simple del 8% desde el fallecimiento hasta el dictado de la sentencia y luego la tasa de interés activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos a 30 días. Así lo solicitan.

c. *Los agravios de Provincia del Chubut*:

En el primero, controvierte la decisión de grado en tanto entiende que el sentenciante consideró de un modo errado que hubo una conducta omisiva por su parte. Respecto de la falta de servicio achacada, niega la vinculación bajo este tipo por la ausencia de sometimiento directo.

Niega, asimismo, la responsabilidad que le adjudica la condena en relación a la omisión de control de seguridad sobre la actividad de la empresa A. M.; asegura, por el contrario, que tomó intervención contratando a quien se encargara de esa tarea, una empresa especializada en laborares de supervisión y seguridad, CD C. SRL, para la inspección de la obra y el control del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene laboral; y que esta fue quien advirtiera a la empresa A. M. de las falencias en las normas de seguridad, aun cuando la contratista no adecuó los

zanjeos realizando los estibamientos que le fueran indicados para corregir falencias.

Afirma que su parte tomo todas las previsiones de actuación, que el incumplimiento de la contratista, no puede ser fundamento de responsabilidad de la Provincia. Que de otro modo sostiene que sería irrazonable suponer que su parte pudiere asegurar la indemnidad absoluta de los habitantes por medio de una previsión extrema que además limitaría libertades. Cita jurisprudencia. Solicita la eximición de la responsabilidad estatal en la revocación del punto del fallo.

En su segundo agravio considera errado el mérito otorgado al informe social y la pericia psicológica a fin de medir la extensión del resarcimiento por daños por ausencia de pruebas suficientes. Sostiene que la contraria no arrimó prueba suficiente sobre la situación patrimonial del occiso y para suplir la carencia, el juez de grado tomó como base de su decisión los datos aportados por la pericia, que, entiende la apelante, no resultan una prueba contundente por tratarse de una reproducción de dichos de los coactores a los peritos. Reprocha que la sentenciante tuviere por probadas tales circunstancias sin entrar a recabar más prueba en la etapa procesal pertinente, generando a su parte la imposibilidad de rebatir y aportar la suya.

Considera que el fallo deviene arbitrario por atender a las manifestaciones de los coactores sin indagar sobre la eficacia de la prueba en autos, y que era a cargo de aquella parte acreditar los extremos que invocara; argumenta que la sola prueba de peritos no resulta idónea como base del fallo. Solicita que se revoque la decisión de grado.

En el mismo capítulo de agravio, en subsidio de lo anterior, plantea el disenso respecto de las

consideraciones, estimaciones y cuantificación realizadas por el juez de grado para el rubro pérdida de chance de recibir ayuda en el futuro por parte del fallecido.

Entiende que la suma total concedida -$2.200.000 y $5.115.472- resulta desproporcionada y exorbitante frente a lo peticionado por la parte coactora en su demanda, en donde se habría reclamado menos.

Sostiene que existió una vulneración del principio de congruencia por parte del órgano decisor.

Razona que, si bien los datos aportados al proceso permiten efectuar un análisis a fin de determinar la cuantía del resarcimiento, es de gran importancia la cuantificación efectuada por la parte pretensora porque en su condición de damnificado es quien mejor puede valorar la magnitud del perjuicio.

Reprocha que la sentencia no contenga fundamentos suficientes para justificar el apartamiento de lo pedido, ni aun aplicando las fórmulas matemáticas. Solicita la readecuación de la decisión con lo solicitado inicialmente por la contraria.

Sin perjuicio del subpunto anterior, impugna a continuación la utilización en el caso de la fórmula Méndez, para el supuesto en que no se hiciese lugar a la queja previa. Formula su queja sobre el componente promedio de vida utilizado abordando dos cuestiones. La primera, respecto de los padres del fallecido, sostiene que lo correcto sería considerar la expectativa de vida aquellos y no de la víctima, porque se pretende compensar la ayuda económica que recibirían los padres en el trascurso del resto de su vida, y que, de lo contrario, se caería en el absurdo de que se procure la asistencia después de la muerte de aquellos. Postula que debe tenerse en cuenta en la fórmula el límite de ayuda

en la ancianidad fijando la misma hasta los 80 años. La segunda cuestión, con el mismo razonamiento, sería aplicable en el caso de la exconcubina, aun cuando alega no saber la edad de la misma. Agrega y solicita que también sea tenida en cuenta su capacidad productiva entendiendo que se encuentra en plenas condiciones de trabajar.

En tercer término, y en relación a los H. de la Srta. I. M., solicita la modificación de la fórmula, pero teniendo en cuenta la mayoría de edad; suponiendo que alcanzado tal limite, los menores podrán procurarse el sostén, de modo independiente. Alega que sería un absurdo pensar que el alimentante pudiere ser el sostén durante toda la vida de sus H., salvo circunstancias particulares que signifiquen la imposibilidad de obtener ingresos; asegura que esto no se vislumbra en autos y solicita que, conforme las pautas propuestas, se reduzcan las sumas dadas por la sentenciante respecto del valor vida o perdida de chance.

En su tercer agravio ataca los gastos de sepelio que conforman los montos de condena. Sostiene que la erogación no fue acreditada en autos, tampoco que tal fuera el monto. Asegura que, de confirmarse la decisión de grado, se acogería un reclamo no probado. Solicita la revocación.

Plantea su cuarto agravio en contra de los intereses adicionados a los gastos por tratamiento psicológico desde la realización de la pericia, argumentando que se trata de un gasto futuro y aun que no se realizó; que ello impide que los intereses se devenguen a un momento anterior. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y solicita que, en el caso, se disponga el cómputo de los intereses por tratamiento o psicológico sean calculados desde la sentencia. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

d) *Los agravios de* ***P. ART***:

En el primero, en contraposición a los fundamentos del fallo que definen su responsabilidad, niega haber incumplido con un deber impuesto por la normativa legal a su cargo; asimismo, sostiene que no existe un nexo causal entre la conducta omisiva que se le endilga y el perjuicio sufrido por los accionantes.

Dice que la parte contraria no acreditó tal conducta jurídicamente relevante; que, por el contrario, formuló el reclamo con una mención genérica y abstracta de supuestos incumplimientos de su parte.

Entiende que el fallo adolece de una orfandad argumental, limitándose a endilgar responsabilidad a la ART sin siquiera intentar establecer los extremos fácticos tendientes a demostrar la existencia de la causalidad adecuada que debió existir entre los presuntos incumplimientos que se atribuyen y la producción del evento por el que se reclama.

Niega que su parte hubiere incurrido en incumplimiento alguno de las reales obligaciones que le imponen las normas vigentes en la materia respecto de la empleadora A. M. e H. SRL. Cita jurisprudencia.

Sostiene además que la relación causal que se le adjudica no surge de las obligaciones emergentes de los arts. 4 y 31 de la Ley 24557 y Decretos complementarios y el siniestro. Que las únicas imputaciones concretas que se endilgan en la sentencia se refieren a obligaciones que la normativa en Higiene y Seguridad en el T. imponen en forma exclusiva al empleador, y que al mismo tiempo las obligaciones son de origen estrictamente contractual resultante de la relación con la comitente Provincia del Chubut, y obviadas por parte de la firma CD C. SRL, en su condición de inspectora de

obra. Califica al debate de improponible y solicita la revocación del punto.

En su segundo agravio y respecto de la procedencia de rubros indemnizatorios pérdida de chance, destaca de la sentencia de grado que no se trata de la viuda ante la muerte del esposo, entiende que hubo una escasa producción de pruebas tendientes a demostrar la situación patrimonial de los padres del fallecido. Dice que la aplicación de la fórmula matemática es orientativa, como lo habría recalcado el sentenciante y que el resultado conduce a una situación configurativa de un enriquecimiento sin causa. Ejemplifica que a la fecha la condena por el rubro ascendería a la suma de $4.280.443, lo que es inadmisible en términos reales según su postura.

Aún más, sostiene que el importe equivaldría a 100 salarios netos que hubiera percibido el hijo fallecido, algo así como 8 años de T., lo que conduce a un enriquecimiento sin causa.

Agrega que la colocación de la referida suma $4.280.443- en un plazo fijo a un 35% anual arrojaría un importe de $131.980,32. de rentabilidad mensual, resultando exorbitante en tanto el hijo fallecido cobraría un aproximado de $49.440 mensuales actualmente.

Supone que los coactores padres del fallecido ostentan una condición económica derivada del T. rural que les permitiría una vida digna resultante de los ingresos del T., y posteriormente del cobro del haber jubilatorio. Que la madre del joven M. podría tener acceso a la jubilación como ama de casa, ello por los beneficios sociales que conceden las comunas rurales a los habitantes de bajos ingresos tales como leña, combustible, tarifa social para el pago de servicios

públicos. Considera que la ayuda económica que el hijo podría haberle dispensado a los padres es una hipótesis relativa porque transitaron y transitarán la vida sin esa ayuda, y no por ello padecerán una situación económica más desfavorable.

Sostiene que, de confirmarse la condena, los padres accederán a un estadio económico respecto del cual no tenían chance, ni con su hijo en vida y que ello no es una solución ajustada a derecho.

En su tercer agravio controvierte el daño moral diciendo que si bien el hecho de que el art. 1078 del CC confiera a los herederos forzosos del fallecido legitimación para entablar acción resarcitoria del daño moral provocado por el deceso, no genera un incontrovertible derecho a la reparación, y que tampoco puede erigirse en fuente de un enriquecimiento ilícito porque la relación parental solo importa una presunción que puede ser desvirtuada cuando quede en evidencia que la muerte del familiar no puede objetivamente causar afección alguna a los sentimientos del damnificado. Remite al agravio anterior y sostienen que la suma de ambos rubros indemnizatorios que valúa en aproximadamente $7.000.000 conducen a colocar a los actores en una situación patrimonial ventajosa en desmedro de su propio patrimonio. Que la sentencia luce arbitraria en tanto deja al conteo de los propios reclamantes el resarcimiento. Vuelve sobre la situación personal de los coactores padres de la víctima, como la alusión a la falta de instrucción del padre y cuestionar como pudo efectuar la cuantificación, sosteniendo que no puede pasarse por alto ello y pretendiendo justificar que no son merecedores del monto concedido por el rubro. Cita abundante doctrina. Solicita la rectificación de la decisión de grado.

Funda su cuarto agravio atacando el punto de la sentencia que refiere a la chance perdida por los convivientes de S. M. diciendo que la indemnización, actualizada, asciende a las sumas de $10.000.000. Entiende que existe contradicción por parte del sentenciante al aplicar la fórmula "Méndez", y al mismo tiempo aludir a la condición orientativa de su resultado. Sostiene que la realidad es que el trabajador falleció soltero y sin H. y cuestionar el elemento que habría permitido al juez de grado establecer la condena respecto de una persona que tuvo una relación de 3 años con alguien que ya contaba con dos H. de distinto padre.

Se queja en tanto el importe de la condena, por este rubro, pondría en manos de la expareja una suma dineraria exorbitante, que no se compadece con ningún criterio lógico ni racional. Ilustra, en sentido similar a su primer agravio, que actualmente $10.000.000 a plazo fijo a una tasa del 35%, alcanzaría en intereses un importe mensual de $291.666,66, suma que se sitúa por encima del 100% que cobraría por mes el fallecido. Solicita la morigeración de la condena debiendo considerar la fórmula matemática, pero también la realidad económica, social y los antecedentes del vínculo afectivo entre los coactores y el fallecido.

En el quinto agravio controvierte los gastos terapéuticos que integran la condena y sostiene que no fueron objeto de reclamo concreto tornándose un pronunciamiento *extra petita*. No obstante, continúa su oposición argumentando que las condiciones personales y de vida de los nombrados, no justifican la erogación por el rubro, que poseen características propias de personalidades más urbanas. Que, en el caso de los padres, se trata de gente del medio rural y tienen una estructura mental absolutamente diferente, más

saludable y más sabia, de la que poseemos quienes vivimos en la ciudad. Señala que con el daño moral es reparable el deterioro psíquico. Advierte que si el rubro fuera procedente implicaría un beneficio y aún una cierta recuperación por parte del paciente; que, al haberse fijado una suma para afrontar este tratamiento, no se podrá ya indemnizar por incapacidad sobreviniente, dado que en tal presupuesto se duplicaría el resarcimiento pecuniario. Solicita la valuación prudente de los rubros en cuestión, a fin de no generar un enriquecimiento sin causa a favor de los coaccionantes. Señala que debe procurarse conservar el delicado equilibrio que impida incurrir en indemnizaciones duplicadas.

V. *Contestación a los agravios*:

a) La parte coaccionante contesta a los agravios expuestos por Provincia del Chubut.

Al primero, sobre la consideración de la conducta omisiva entienden que no se verifica el error que pretenden adjudicar a la decisión en tanto la Provincia continuaba siendo dueña de la obra y que la contratación de dos empresas negligentes en el cuidado de los operarios son prueba de su responsabilidad por la omisión del servicio. Asimismo, dijeron que si pretendía sustraerse de aquella responsabilidad debió acreditar el hecho de la víctima, o de un tercero por quien no deba responder o caso fortuito o fuerza mayor, y que ello no sucedió en autos.

Al segundo agravio, sobre pérdida de chance, responden a los argumentos sobre la ausencia de prueba sobre la situación patrimonial del fallecido y el errado mérito otorgado a la pericia psicológica, que el juez de grado tomó como evidencias los datos que fueran recabados por los peritos al realizar el informe social

y la pericia psicológica en función del artículo 390 del CPCCCh., y sin necesidad de prueba alguna, sino por cuanto indica la experiencia. Destacan que se trata de una persona que trabaja en la construcción de una zanja como obrero, y cuestionan a la Provincia del Chubut, cuántas personas ricas, o de gran patrimonio, o altos ingresos, trabajan como peones de la construcción cavando zanjas en esta provincia que justificaran la indemnización. Remiten a la prueba confesional rendida por los padres del fallecido señalando que se trataba de una prueba solicitada por Provincia del Chubut. Defienden la eficacia probatoria del dictamen pericial psicológico y solicitan el rechazo del agravio.

Al argumento referido a la violación del principio de congruencia y la extralimitación de la condena, sostenida por la codemandada, entienden, por el contrario, que el magistrado se limitó a cuantificar la indemnización por muerte de E. S. M. a valores actuales, derivada de su naturaleza jurídica como deuda de valor y no deuda de dinero. Abundan en citas doctrinarias sobre la deuda de valor, sustentan la defensa de la condena en el art. 772 del CCC y en jurisprudencia. Entienden además que el caso es de naturaleza laboral y es aplicable el art. 68 del CPCCCh que habilitaría al magistrado facultades de concesión. Solicita el rechazo del agravio.

A la queja con base en la utilización de la fórmula Méndez y la procedencia de montos excesivos, sostenida por la apelante, responden que la indemnización resuelta omitió tener en cuenta los gastos de alimentos, vestimenta, vivienda, educación, esparcimiento, que debió afrontar la Srta. I. M. para sí y para sus H. menores durante 12 años, sin la ayuda económica de la víctima E. S. M., desde su fallecimiento. Señalando

además que, al fallecimiento de S. M., la Srta. I. M. contaba con 24 años y los padres 45 años. Aluden a que la condición de humildad es un factor que debe ser tenido especialmente en cuenta. Citan doctrina y jurisprudencia y dicen que la condición modesta de los padres es un medio de prueba eficaz del daño que revela la frustración de la ayuda económica futura, siempre resarcible como pérdida de "chance".

Replican al tercer agravio sobre la improcedencia de los gastos de sepelio que la tendencia jurisprudencial indica que deben concederse aun cuando no fueran acreditados. Que la suma de $15.000 en concepto de gastos de sepelio, más que prudente es baja. Solicitan el rechazo de la queja.

Contestan al cuarto agravio sobre el errado cálculo de los intereses en los gastos de tratamiento psicológico diciendo que confunde la Provincia del Chubut "gasto futuro" con daño cierto y pasado. Que el daño psicológico fue causado el día 3 de febrero de 2009, y que a partir de ese momento tienen derecho a la reparación de ese daño. Entienden que la aplicación de intereses a los montos de sus respectivos tratamientos es la solución mínimamente justa para tratar de mantener el poder adquisitivo de esa suma de dinero ante la inflación.

b) *Respuesta al memorial presentado por P. ART (I.. M.)*:

Respecto del primer agravio de la A., en donde desconoce el nexo causal entre la conducta omisiva que se le endilga y el perjuicio sufrido, entienden que el informe pericial accidentológico elaborado por el Ing. R. M. coloca a la apelante en una posición equivocada y de responsabilidad respecto de los hechos. Asimismo, destacan que la ART no proveyó a los operarios elementos

de seguridad y tampoco implementó un programa de seguridad de obra; que tampoco efectuó visitas al lugar de T. ni analizó los R. laborales ni efectuó inspección alguna. Sostienen que de cumplir con sus obligaciones pudo evitarse la muerte. Solicitan el rechazo del agravio.

Sobre el segundo, relativo a que los padres no perdieron la chance de ayuda, entienden que incurre en una contradicción porque las personas de mejor posición económica no la necesitarían y las personas en condición humilde tampoco podrían aspirar a la mejora. Señalan que fue probada la situación patrimonial de los padres, remiten a la prueba confesional aludida y a aquellos argumentos con sustento doctrinal y jurisprudencial de que la condición patrimonial "humilde" constituye un elemento que refuerza la procedencia del rubro. Asimismo, manifiestan que se sienten agraviados por las referencias efectuadas por la parte apelante respecto de su condición.

Contestan al tercer agravio sobre la cuantía por daño moral insistiendo en que los términos utilizados por la parte codemandada en su memorial les genera un agravio personal.

Sostienen que más allá de lo discriminatorio y prejuicioso de los argumentos que da la ART, iguala sin fundamento a "persona de limitada instrucción" y peón de campo y deducen que una persona sin instrucción no podría cuantificar la magnitud del daño moral sufrido por la muerte de su hijo, que ello es falso y que nadie mejor que la propia víctima del daño para medirlo. Reproducen de todos modos los términos de los agravios que expusieran respecto del monto de $600.000 por la condena que consideran exiguo en términos actuales. Solicitan el rechazo del agravio de la ART.

Controvierten al cuarto agravio respecto de que la pareja no sería merecedora de la indemnización por pérdida de chance reprochando las consideraciones de la apelante sobre el tiempo de la relación y que los H. no fueran propios de la víctima. Cuestionan cuál es la disquisición si hubiera sido la esposa y los H. del fallecido y entienden que la condena respecto de este rubro hubiera sido la misma. Defienden el derecho a establecer libremente la integración de su familia y a obtener de la ley el mismo trato que si estuviese unida en matrimonio. Se expiden sobre la evolución jurisprudencial de la cuestión y solicitan el rechazo del agravio de la ART.

A la queja quinta, sobre el merecimiento del daño psicológico reprochan que las personas en su condición no pudieren padecerlo, en su interpretación de los términos del agravio. Sostienen que las afirmaciones de la codemandada son discriminatorias, falaces y crueles. Sostienen que el daño ha sido probado por el dictamen del perito psicólogo. Expresan, además, que no comprenden los argumentos sobre la incapacidad sobreviniente. Solicitan el rechazo del agravio.

VI. *El recurso de apelación por honorarios*:

El apelante sostiene que la sentencia de primera instancia de fecha 9 de diciembre de 2020, respecto del expte. n° 03/2011, donde reguló conjuntamente un 14%, no explicó los motivos de la rebaja de honorarios del tope máximo previsto en caso de los abogados de la parte vencedora (20%), y que ni siquiera se alcanzó una regulación intermedia del 15,5%.

Entiende que la regulación impugnada no refleja ninguna de las pautas legales para fijar el monto del honorario, previstas en el artículo 5° de la Ley XIII4. Se limitó a mencionar que "Por sus Trabajos en el

expediente 3-2011 de acuerdo a la extensión del T. se regulan en el Catorce por Ciento (14 %)...".

Destaca que el monto de demanda fue de $800.000, equivalente a: ($800.000 - $4,04) U$S 198.019, al día de la presentación de la demanda. Que la sentencia de primera instancia fijó el monto de indemnización en concepto de capital, en la suma de $5.461.072 y que el monto del proceso no puede considerarse de modo alguno como "bajo", solicitando que sea elevada la regulación de honorarios.

Afirma que el caso tuvo significativa trascendencia jurídica, moral y económica para el cliente y señaló que la sentencia hizo lugar a la mayoría de las pretensiones y por un monto mayor que el reclamado en la ampliación de la demanda, aunque el poder de compra de la moneda nacional sea hoy mucho menor que en el 2011.

Con respecto al principio de celeridad procesal, entiende que los 9 años transcurridos de proceso fueron los esperados, teniendo en cuenta la complejidad de la prueba y la a dificultad para lograr, por ejemplo, que un psicólogo que reside a 150 km de Sarmiento aceptara el cargo y luego coordinara un turno de su agenda completa para la entrevista con la Sra. I. M. y sus H. que residen en Río Mayo, a 280 km de Comodoro Rivadavia, transcurrieron meses. Advierte sobre su actuación en el doble carácter de abogado apoderado y procurador en todo el proceso y que no fue agregado el porcentaje entre el 30 al 40% previsto en el artículo 8° de la Ley XIII- 4.

VII. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Bien, efectuada la reseña precedente, y ya en la solución, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas

que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Dicho ello, advierto ante todo que a fs. 1006/1009 del expte. n° 137/2022 (fs. 3152/3155 del expte. n° 149/2022) se encuentra agregado el acuerdo celebrado entre la parte actora y la codemandada P. ART SA, en relación al objeto de la acción, como así también respecto de los autos caratulados "P. ART SA c/M., E. A. s/ Consignación" Expte. N° 06/2012 (ver punto I. OBJETO fs. 1006vta. fs.3152vta. respectivamente), condicionando su eficacia a la correspondiente homologación, la que fuera luego otorgada por SD n° 04/2022 (fs. 1018/1020 y fs. 3164/3166 respectivamente). Consta asimismo, acuerdo celebrado por los profesional les intervinientes y la

A. con relación a sus honorarios (fs. 1009vta./1010 y fs. 3155vta/3157 respectivamente).

Lo expuesto implica el desistimiento de los recursos de apelación (agregados en expte. n° 137/2022) oportunamente interpuestos por los suscriptores de los

acuerdos; vale decir, la parte actora (fs. 904, agravios fs. 914/918) y la A. (fs. 910/ agravios fs. 930/935), como así también cabría entender, con mérito en el principio de la buena fe y en virtud del acuerdo individualizado en el párrafo anterior, han desistido tácitamente el recurso interpuesto por los honorarios profesionaes (fs. 906 y ss.), sin perjuicio de que, en atención a como habrá de resolverse la cuestión el punto se tornará abstracto.

Es que, con todo, ha de destacarse que en los acuerdos antes individualizados se ratifica la vigencia del recurso interpuesto respecto de la codemandada Provincia del Chubut, también apelante (fs. 911, agravios fs. 923/929).

Así, y por una cuestión metodológica, corresponde atender en primer lugar el recurso interpuesto por la parte codemandada Provincia del Chubut, en razón de que a través del análisis del mismo se dará respuesta al que fuera presentado por la parte actora. Aclaro que, en atención a la identidad de las sentencias dictadas en los expedientes conexos, haré en adelante exclusiva referencia a las fojas correspondientes a la obrante en expte. n° 137/2022.

En dicho contexto, ha de anticiparse que en atención a la letra del artículo 7 del Código Civil y Comercial, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que correspondería sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil, en caso en que resultara pertinente.

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que

requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Se queja la codemandada apelante, como lo dije ya en el resumen previo, en el entendimiento que no ha de atribuírsele responsabilidad por el hecho en el caso particular, criticando el fallo por haber arribado a solución distinta y requiriendo se revoque.

En esa senda, advierto que el juzgador sustentó en principio la extensión de la condena al Estado provincial en el art. 1113 CC (ver fs. 843/844). Destáquese, en el texto de la sentencia, que el señor juez califica al mismo como “dueño de la obra” al tratar la responsabilidad del demandado A. M. e H. SRL SRL. Al respecto, cabe recordar que no estamos frente a daños causados por uno de los agentes estatales, supuesto en el que se podría admitirse la posibilidad de un resarcimiento basado en dicha normativa (Fallos: 169: 111, 1933). Por tanto, las disposiciones del Código Civil no le son aplicables.

Tampoco se da la hipótesis de “falta de servicio”, a la que alude más tarde (con referencia al supuesto contemplado en el art. 3 inc. d) de la Ley I-560 DJP) en la que aquel deba responder directamente por una irregular prestación (ver fs. 845), tal como fue demandada en autos por inobservancia de la función

estatal vinculada al poder de policía. Es que, no se encuentra controvertido –e incluso es citado en forma expresa en el decisorio en crisis- que el Estado provincial contrató a la empresa CD C. a efectos de asegurar la inspección de la obra a realizarse, ello amén de que –tal lo expuesto en oportunidad "…surge del art. 41 del Pliego de Condiciones Generales que obra a fs. 346, expte. 2239/07, que el Estado obliga a la contratista de obra a constituir seguros relacionados con los obreros y con la obra, reiterando la obligación en el art. 22 de las Condiciones Particulares del Pliego, del mismo expediente…" (ver fs. 93).

Pondérese en dicha línea: "... la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la P. (de los delitos) pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa" (Fallos: 312:2.138; 313:1.636; 323: 3.599; 325:1.265 y 3.023;; 326:608, 1.530 y 2.706).

Como así también "... resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que si bien se ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un

modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar...” ("Mosca Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros...", CSJN., Sent. 06/03/07).

En el *sub lite*, la posición jurídica que asume el Estado Provincial -a través de la Dirección respectiva- no es la de comitente de una obra privada sino que se trata de la celebración de un contrato de obra pública con la empleadora A. M. e H. SRL, sobre quien recae en forma exclusiva la obligación de hacer cumplir las normas de higiene y seguridad en el T. – Ley 19587 (modificatorias y respectivas reglamentaciones), y así le fue debidamente exigido al contratar. De hecho, traigo a colación nuevamente, que los actores, e inclusive los profesionales, arribaron a un acuerdo respecto de las acreencias pretendidas con la A. de la empresa codemandada.

Y si aún con todo lo expuesto pudiera ponerse en tela de juicio la carencia de elementos que permitan endilgar responsabilidad al Estado provincial en el caso que nos ocupa, la sentencia adolece de un yerro evidente a la hora de justificar la razón por la cual se concluye condenando solidariamente a aquel. Me explico.

A no dudar que la responsabilidad que puede caber al Estado siempre es objetiva y directa, vale decir se responderá con base en un factor de atribución disociado de la idea de culpa (la propia Ley I 560 DJP citada por el sentenciante lo dispone en su art. 1°). En dicho contexto, el señor juez de grado culmina su análisis y carga la responsabilidad en cabeza del Estado provincial

refiriendo que "…ha existido además una deficiencia en la actividad "in eligendo" de la Provincia al contratar a quien en definitiva no cumplió con las específicas actividades que tenía a su cargo; y a su vez, esa empresa no dio satisfacción a su obligación "in vigilando"…" (ver fs. 845vta.). He de señalar que dichas expresiones latinas -referidas a la elección y a la vigilancia- se vinculan exclusivamente con la noción de culpa, jamás pueden relacionarse con la responsabilidad objetiva, sino siempre con la responsabilidad subjetiva.

Enseñaba el gran jurista argentino Alberto Bueres que en la primera mitad del siglo XX existía una corriente doctrinaria que erradamente hacía referencia a la "culpa objetiva". Sucedía por aquel entonces que cuando se pretendía extender la responsabilidad al dueño o guardián se invocaba en principio su deficiencia en la elección. Supongamos el caso en que un colectivo de pasajeros atropelló un peatón, entonces se decía que el dueño de la empresa de transportes había "elegido mal", pero este podía demostrar que había tomado los recaudos al contratar el chofer (carnet profesional, antecedentes laborales etc.). Luego, y con la misma intención de responsabilizarlo, se le acusaba de no haber controlado, "mal vigilado", pero también se ocupaba aquel de demostrar que sí lo había hecho (inspecciones periódicas, descanso adecuado, entrenamiento, etc.), razón por la cual se liberaba de la pretendida extensión de responsabilidad, la que en definitiva recaía únicamente sobre el chofer, muchas veces insolvente, lo que terminaba dejando a la víctima sin reparación. De allí la correcta noción de la responsabilidad objetiva, de aquella que reconoce como factores de atribución al riesgo creado, la obligación de seguridad, la equidad,

etc., en la cual no se tiene en cuenta la culpabilidad, se responde sin culpa.

En definitiva, no se configura a mi juicio la responsabilidad del Estado provincial debido a la ausencia del presupuesto de imputabilidad material del hecho a uno de sus órganos en ejercicio de sus funciones. Corresponde, por tanto, revocar la condena dictada contra la Provincia del Chubut. Lo decidido torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del resto de los agravios que componen el recurso, a la vez que da respuesta al recurso que fuera mantenido por la parte actora contra la citada codemandada.

Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y se rechaza el interpuesto por la parte actora.

A esta altura, y resueltas que han sido las cuestiones sometidas al tratamiento de esta alzada, resta atender la cuestión vinculada a las costas y honorarios, los que en atención a la decisión a la que se arriba, corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Lo expresado torna abstracto el tratamiento de la queja que sobre los emolumentos regulados que fuera interpuesta por el letrado a fs. 906. Así, las costas de la primera instancia se impondrán en el orden causado y las correspondientes a esta alzada a los actores vencidos, ello desde que en razón de las especiales particularidades del caso encuentro mérito para así decidirlo en conjunción con el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan por la actuación en primera instancia para los letrados de la parte actora, y por la demanda

rechazada contra la Provincia de la Chubut, conjuntamente, en el 8%, toda vez que por la demanda que procediera fueron objeto de acuerdo; y para la Dra. S. M. M. por la demanda rechazada contra la Provincia del Chubut, se establecen en el 20%, a calcular sobre el monto demandado.

Por la actuación ante la alzada, se regulan a favor del Dr. M. J. L. R. C. en el 25%, y a favor de la Dra. S. M. M. en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Provincia del Chubut, revocando el fallo de la instancia de grado en su parte pertinente, rechazando las demandas interpuestas en su contra en los exptes. n° 03/2011 (CA n° 149/2022) y n° 04/2011 (CA n° 137/2022).

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el letrado de la parte actora, según considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la primera instancia en el orden causado en el M. del proceso incoado contra la Provincia del Chubut y las correspondientes a esta instancia a los actores vencidos, conforme considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan por la actuación en primera instancia para los letrados de la parte actora, conjuntamente, en el 8% (toda vez que por la demanda que procediera fueron objeto de acuerdo); y para la Dra. S. M. M., se establecen en el 20%, a

calcular sobre el monto demandado -fs. 39vta. expte. n° 03/2011 (CA expte. n° 137/2022) y fs. 40vta. expte n° 04/2011 (CA n° 149/2022)- ello en razón de haberse rechazado la demanda contra la Provincia del Chubut. Por la actuación ante la alzada, se fijan a favor de la Dra. S. M. M. en el 30% y a favor del Dr. M. J. L. R. C. en el 25%, sobre los correspondientes a la instancia e grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido de los memoriales de la parte actora y codemandada Provincia del Chubut que mantienen abierto el debate, han sido reseñados minuciosamente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

1. *Análisis*:

Sintetizado y simplificado el tema traído a resolver y luego de detenida lectura y valoración de los antecedentes de la causa, por una cuestión de buen orden metodológico seguiré el orden propuesto por el colega prevotante.

Ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto por la demandada Provincia del Chubut, cuyos agravios obran glosados en fs. 923/929, destaco en primer lugar que la parte accionante fundó la legitimación pasiva de la misma en el hecho de haber adjudicado la obra por licitación pública y que "(…) mantuvo su obligación indelegable de contralor, en el ejercicio del poder de policía en la obra en la que perdió la vida E. S. M.; que realizó los controles de la misma y advirtió de sus irregularidades sin haber realizado las acciones positivas a fin de los recaudos de P.".

En su responde cuestionó, la parte, la carencia de toda referencia fáctica y normativa que logre configurar

su responsabilidad, proponiéndose la aplicación de un régimen normativo distinto y desorbitado al M. del objeto reclamado y al proceso utilizado.

Señaló además que no puede endilgársele responsabilidad alguna en el incumplimiento del poder de policía absteniéndose de realizar acciones positivas para la P., pues realizó todas las actividades que legalmente le son impuestas a fin de lograr el correcto cumplimento de sus obligaciones.

Concluyó que la Provincia no es empleadora ni tercera obligada a responder, lo que conlleva a la exclusión de responsabilidad por el hecho que se endilga, no encontrándose alcanzada por la normativa laboral y ni de R. del T., M. normativo en virtud del cual se entabló el reclamo.

El magistrado de grado consideró que el Estado debe restablecer el equilibrio causado a fin de mantener la igualdad ante los daños que causalmente se produjeron por su omisión de efectivo y adecuado control de la actividad R.a de la empresa A. M. e H. SRL con fundamento en la idea objetiva de falta de servicio. Endilga además error "*in eligendo*" de la Provincia por contratar en definitiva a quien no cumplió con las especificas actividades que tenía a su cargo y a su vez esa empresa no dio satisfacción a su obligación "*in vigilando*".

En su memorial, la recurrente criticó la atribución de responsabilidad por falta de servicio configurada por el incumplimiento de sus deberes de contralor de la empresa A. M. e H. SRL en la obra donde se produjo el accidente. La falta de adecuación de la contratista a las normas de seguridad –aún ante la advertencia de las falencias en la construcción de los ductos- se erige como una causal de exclusión de responsabilidad estatal. La tarea de control ejercida a través de la obligación

impuesta a la contratista de contratar la totalidad de los seguros laborales y la contratación de la empresa CD C. para la inspección de la ejecución de la obra y cumplimiento de las normas de seguridad laboral descartan la omisión de control rompiendo la relación de causalidad entre el daño ocurrido y la conducta y la omisión estatal impugnada.

En función de la plataforma fáctica expuesta, corresponde analizar la alegada responsabilidad del Estado provincial.

En este sentido, señalo: "La falta de servicio trasunta siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. No podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido" (Perrino: "La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia", publicado en LL 24/08/11, LL 2011-E-715).

Se ha expresado que la falta de servicio suscita una responsabilidad de base objetiva, ya que no es necesario indagar en la subjetividad del empleado o funcionario estatal para que aquella se configure. Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que en la responsabilidad por falta de servicio no se efectúa "un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva" (Fallos: 330:653), aunque ello no sea sinónimo de una responsabilidad desligada del obrar del agente del hecho dañoso, pues la falta de servicio se predica de conductas y no de resultados.

Ahora, para dar lugar al pago de una indemnización por falta de servicio no basta acreditar la existencia de un perjuicio y su vinculo causal con la actuación estatal, sino que es preciso demostrar el anormal o irregular funcionamiento de la Administración, cuya determinación debe realizarse sobre la base de una "apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad y del vinculo que une a la víctima con la autoridad administrativa, los medios de que dispone la Administración, las posibilidades de evitar el incidente y las circunstancias de modo tiempo y lugar tal como lo dijo la Corte en el precedente "Mosca" (Fallos: 330:653).

Pero además, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN Fallos: 317; 1233; 327:106; 331:1730 entre otros).

En el caso no advierto que se haya invocado y mucho menos acreditado tal extremo suficientemente.

Ya transcribí los términos de la demandada como la réplica que efectuara la demandada y la resolución del juez.

Y sin perjuicio de la liviandad de la postulación de la actora, del análisis de la prueba agregada a la causa, entiendo que la condena a la Provincia se apoya en conclusiones dogmáticas o aparentes.

Debemos situarnos en el contexto de la contratación de obra pública, que, en el caso, es de donde derivaría la responsabilidad que se pretende atribuir al Estado.

En este ámbito los roles subjetivos resultan estrictamente determinados y como tales, la actuación de cada uno es preponderante. Asimismo, la ejecución de

las obras es materia preestablecida en las bases y condiciones de la contratación.

A fin de resaltar la importancia de esas bases y condiciones conviene recordar que luego de que abundante doctrina y jurisprudencia que analizara la naturaleza de los Pliegos, no existen dudas de que constituyen la ley entre las partes, auténticos reglamentos (FARAH, Mario Rejtman, "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, pág 248 y sstes.).

Y en materia de interpretación de las condiciones predispuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que a quien contrata como colaborador con la Administración, se impone un comportamiento oportuno, diligente y activo ("Radeljak" y "Vicente Robles"). Si el contratista no cumple, con la diligencia colaboradora que le es exigible, de acuerdo con las circunstancias del caso y la magnitud de los intereses en juego, las dudas interpretativas que se puedan originar durante el desarrollo contractual deben resolverse en su contra.

Véase hasta qué punto la importancia de contar con los elementos precisos.

El control efectivamente es una prerrogativa irrenunciable porque la administración no puede ser indiferente a la manera en que se ejecuta el contrato. Tal así que por Resolución 730/2008 de la SCOMC se designó al Técnico Vial R. M. para efectuar el control de las tareas de inspecciones realizadas por la consultora por parte de la Unidad ejecutora (hoja 457, II cuerpo, del expte. administrativo 467/08).

Pero tal prerrogativa del Estado únicamente, no nos provee de la causa eficiente para atribuirle responsabilidad ante cualquier acontecimiento disvalioso, puesto que acabamos de decir que la

contratación, en esto casos, se somete a un cúmulo de bases y reglas donde cada interviniente asume un rol.

En tal sentido, el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de la Inspección de Obra para el concurso de precios nro. 13/08 SCOMC-UEP del que fuera adjudicataria CD C. S.R.L. que obra en las hojas 390/419 del expediente administrativo 467/08, establece las condiciones para la contratación y las de ejecución de los T.s, así como diversos procedimientos.

Fija la responsabilidad de la contratada "Inspección" por el resultado de su intervención en las tareas encomendadas. Puntualmente en el punto 18.5 se determinó como serán los informes de los avances de la obra a inspeccionar. La contratista sienta la importancia de mantenerse permanentemente informada. Para tal fin los informes debían ser mensuales, con fecha límite de entrega y un contenido mínimo cuyo detalle consta en la hoja 402, entre los que se destaca la obligación de informar asuntos o problemas que pudieren incidir en el curso normal de los T.s.

Ello resulta coincidente con los informes encabezados por CD C. de producción mensual agregados en el expte. adm. 467/08 y que se foliaron como parte integrante de la causa acumulada nro. 3/20011 a cuya foliatura me referiré.

El informe nro. 1 en las hojas 460/461 (se solicitó a la Constructora que presente proyecto definitivo con correcciones en el que luego se encontraron las falencias que enumera y se solicitó a la empresa que no ejecute más T.s hasta la aprobación del proyecto definitivo). Tal informe tiene correlato con las órdenes de servicio nro. 2 de la hoja 1251; nro. 4 (hoja 1253) en que se ordena el cumplimiento de distintas

especificaciones técnicas referentes a la confección de B.R. (expte. adm. nro. 2239/07).

En informe nro. 2 en la hoja 465 (da cuenta de reuniones para revisar observaciones); y el 3 de hoja 470 (refiere a la única tarea autorizada en la obra por el periodo de veda, se relevaron las zonas para ubicar las lagunas, se remitieron una serie de órdenes de servicios reclamando a la contratista el cumplimiento de documentación que no fue entregada, se verificó la calidad de los caños acopiados). Tales extremos se verifican con las órdenes de servicio nro. 5/7 de hojas 1263/1265 y guardan relación con la Nota 1074/08 remitida por el Secretario de Coordinación con Organismos Multilatelales de Crédito (SCOMC-UEP) a la empresa constructora (hoja 1259/1261) en la que se reiteran necesidades, requerimientos de documentación, mediciones y planos según lo relevado por la inspección de obra. También se observan las órdenes de servicios nro. 9 a 12 que efectúan reiteraciones de pedidos de fotografías, planes de T. solicitados, proyecto definitivo para su visado y aun no entregados correctamente (hojas 1272/1275).

En el mes de agosto, también por orden de servicio nro. 13 la inspección dejó constancia que no presenció los Trabajos realizados en el cruce del Río Mayo – aunque más tarde informó a la SCOMC que luego del estudio del material proporcionando por el pedido nro. 8 y tras verificar las tareas en obras se aprobó el cruce del Río Mayo por cumplir con las especificaciones técnicas). Aparece en esta época también la orden de servicio 17 (del 1/8/2008) que la inspección refirió en el informe tomado por el juez en la que se solicita a la contratista la entrega de los seguros y que luego reiteraría en la orden de servicio nro. 19 según la cual al 14/8/2008 no

había cumplido con la presentación de los seguros. Tal incumplimiento es causal de multas según el art. 22 del Pliego de cláusulas particulares de contratación de obra.

Hacia el mes de agosto de 2008 también se efectuó control y pedido de explicaciones por la compra de tubos de PVC de distinta marca y diámetros especificados en la oferta. Motivando distintas ordenes de servicios (nro. 16) por parte de la inspección y pedidos de empresa(nro. 18) para justificar la variación operada. Todas cuestiones que también fueron debidamente puestas en conocimiento de la SCOMC.

El informe nro. 4 (mes de septiembre) en la hoja 477 da cuenta que se levantó la veda, se realizó cateo en el terreno para obtener la altura de la napa freática con los resultados que arrojó y detalla los trabajos realizados al 1/9/2008; en las hojas 483/485 obra el informe 5 de la inspección mostrando el avance de obra, indicando que se realizó supervisión de prueba hidráulica, control de niveles, dificultades que presenta la presencia de la napa freática a un nivel muy cercano de la superficie y que la contratista ponga en obra equipos de bombeo necesarios y T.s de drenajes, control de relleno y compactación de las calles entre otros informando que toma las medidas necesarias mediante órdenes de servicios la Empresa. En la hoja 491 obra el informe nro. 6 que entre otras cosas, da cuenta que mediante la orden de servicio nro. 28 se le exigió a la empresa la presencia en obra del equipamiento necesario para que se ejecute correctamente el relleno, compactación, nivelación de las calles donde ya se ejecutaron las obras y transporte del material

sobrante. Por informe nro. 7 en la hoja 502 consta que se supervisaron los nuevos cateos, se controló el sellado de uniones de anillos de las bocas de registro libres de filtraciones, se realizaron pruebas hidráulicas y se continua con las tareas de control. El informe 8 al mes de enero de 2009 en la hoja 512 da cuenta que se ordenó a la empresa el arreglo de ciertas uniones que no se encontraban perfectamente selladas, se le exigió contar con maquinaria necesaria y personal capacitado para el relleno, compactación y nivelación de calles continuando con los trabajos de control de los materiales y nivelación de zanjas.

Es en el informe 9 del mes de febrero de 2009 obrante en las hojas 521/523 en que se da cuenta del accidente que acaeció el día 3 de ese mes con referencia puntual a órdenes de servicio 22, 17 y 19, dando cuenta de la suspensión de las tareas, de la denuncia ante la ART y la investigación a cargo del técnico en seguridad e higiene de la ART y de la Fiscalía de Sarmiento.

A partir del mes de marzo continuaron las obras y los informes mensuales hasta el informe nro. 20 en el mes de diciembre de 2009.

Huelga destacar que todos los informes que referí y los que en adelante se realizaron cuentan con la recepción del técnico vial M., designado por Resolución 730/2008 de la SCOMC.

Todo este detalle lo efectúo a fin de verificar que el control que cabía al Estado, a través de la inspección y del técnico vial designado por la Unidad Ejecutora Provincial se realizó de conformidad a las prescripciones del capitulo V del Anexo 5 del Pliego de Condiciones Generales para la contratación de la inspección de Obras y el Capítulo VI de las Cláusulas Generales de la Contratación de Obra.

En el caso, el juez imputó responsabilidad a la provincia basado en la omisión de efectivo y adecuado control de la actividad R.a de la empresa que tenía a su cargo la construcción de la red cloacal (A. M. e H. SRL). Argumentó que en el pliego se establecía que la supervisión de los trabajos corresponderá exclusivamente al comitente y se haría efectiva por medio de la inspección (art. 32.1) y que en el Anexo V entre las responsabilidades de la inspección estaba la de controlar que la empresa contratista cumpla con las normas vigentes en materia seguridad laboral. De allí y resultando de las pericias que las zanjas no habían sido realizadas de acuerdo a la normativa vigente y el informe de hoja 523 en que la inspección destacó que ya había detectado falencias en las normas de seguridad, ahora de los zanjeos, y que había advertido a la empresa constructora mediante orden de servicio nro. 22 en septiembre de 2008, concluyó que la provincia cumplió con su obligación de efectivo y adecuado control.

Entiendo que en tal conclusión no se ponderaron otras circunstancias acreditadas en la causa según la prueba que el propio magistrado refiere, pues la omisión debe poseer entidad suficiente, se debe acreditar la violación de un deber jurídico en cabeza del obligado, razonablemente exigible (STJCh SD 7/SROE/2016). Tampoco se tuvo en cuenta que acudir a las normas de la legislación civil –en este caso por la fecha del evento-, para resolver los problemas que presenta la responsabilidad estatal, se debe hacer de manera analógica, es decir, produciendo la adaptación de las soluciones previstas en el derecho privado al ámbito publico, no de manera directa o subsidiaria, sino teniendo en cuenta la singular posición de la Administración en cuanto titular de las prerrogativas

asignadas, así como la complejidad del obrar estatal y sus consecuencias.

Del informe de la hoja 523 que refiere el juez en su considerando II al que remite en el considerando X, surge que la inspección había informado y controlado las deficiencias en las normas de seguridad en el zanjeo. De los informes que reseñé pormenorizadamente surge que el control fue efectuado mediante los informes elevados mensualmente a la Unidad Ejecutora, requiriendo además mediante órdenes de servicios el cumplimiento de diferentes extremos entre los que se verifica la exigencia de contar con las medidas de seguridad, de dar aviso a la inspección antes de realizar diversas tareas, la constante supervisión de las tareas realizadas, las elevaciones a la SCOM.

Específicamente, en la hoja 1942 (cuerpo VII del expte adm. 2239/07) consta la referida orden de servicio nro. 22 (del 24/9/2008, es decir 5 meses previos al accidente), en la que se reitera la orden de servicio nro. 21 y exige a la contratista contar con los planos y planchetas de Servicios que entrega Servicios Públicos y comunica que se comenzará con los trabajos de zanjeo en cada frente "una vez que sean tomadas las medidas de seguridad en obra".

Más adelante en la hoja 1954 obra la orden se servicio nro. 19 (a la que también hizo referencia en el informe de hoja 523) del 14/8/2008 en la que señala que M. no presentó los seguros del art. 41 Sección III del Pliego (seguros obrero, seguro de obra, de transporte y contra daños a terceros), e intimó a la empresa a regularizar la situación en 48 h. Previo a ello y por Orden de Servicio nro. 17 del 1/8/2008 había solicitado la entrega de tales seguros. Repárese que la consecuencia de tal omisión consistía en una multa.

Con ello queda evidenciado el efectivo y constante control de los Trabajos, del zanjeo y las advertencias a la que refirió la inspección en el informe de hoja 523 en que el juez se basa para imputar omisión de control.

Por otro lado, habrá que tener en cuenta que para establecer la falta de servicio por omisión, debe efectuarse una valoración en concreto con arreglo al principio de razonabilidad del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en cada caso, teniendo en cuenta los medios disponibles, grado de previsibilidad, naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo modo y lugar.

Ello conlleva ponderar en cada supuesto en particular el alcance y la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa, los instrumentos que los que se contaba para ejecutarlo y los estándares de rendimiento medio (Perrino, Pablo Esteban, LL 2011-E, 715 cit.).

Frente a ello en la sentencia de grado no se analizó en concreto y de acuerdo al test razonabilidad exigido para establecer la responsabilidad del Estado.

La obligación se satisface con haber aplicado la diligencia y previsión adecuada y en el caso y por la prueba analizada entiendo que fue cumplida razonablemente por la inspección.

Nótese que además de quedar evidenciado que existió un control constante por la inspección, tanto en cuanto al zanjeo y sus irregularidades como en lo atinente a los seguros en materia laboral, surge de las actuaciones labradas en el M. de la instancia administrativa ante la ART que el día del accidente la operación se había extendido más tiempo del habitual sin previo aviso ni autorización a la inspección- a raíz de que se quería

colocar una toma domiciliaria y ello implicó que la zanja tuviera una mayor apertura (ver hoja 1933).

Por otro lado, en la hoja 1935 está descripto el método de T.: debido al tipo de terreno, con filtraciones de agua, se abrían zanjas de 7 metros, se colocaba la cañería, se semitapaba la misma y se continuaba con la apertura de otro tramo de zanja. Se colocaban 24 metros por día aproximadamente.

Al momento en que sucedió el evento, se habían colocado aproximadamente 11.000 m de los 13.500 que representaban el total de la obra.

Ello quiere decir que el 82% de la obra se efectuó habiendo funcionando efectivamente el control y fiscalización de las tareas con el aditamento de que el accidente ocurrió en horario extendido, representando una situación extraordinaria y por ello poco previsible.

Todo esto sin perjuicio de que ni en la demanda ni en la sentencia se dejó constancia, en este contexto descripto, cuál es el hecho puntual que se le imputa en la falta de control a la provincia comitente.

Reitero, conforme la evaluación de las actuaciones, el control fue efectuado de manera razonable y frente al requerimiento de presentar los seguros contratados y la incontrovertible contratación de una ART el cumplimiento de las normas en materia de seguridad laboral deben considerarse efectiva y razonablemente cumplidos, toda vez que frente al trabajador y la empresa empleadora la ART debía responder por la seguridad.

Por estas razones, es que coincido en que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la Provincia demandada, quedando evidenciado que efectuó su potestad de control de manera razonable, satisfaciendo la

diligencia y previsión adecuada a las circunstancias analizadas.

La solución propuesta, coincidente con la conclusión del Dr. Hayes, tornan carente de virtualidad el tratamiento de los restantes agravios de la Provincia apelante y del recurso subsistente de los actores.

2. *Costas y honorarios*:

La decisión que propongo determina la readecuación de la imposición de costas y regulación de honorarios por imperio del art. 282 del CPr.

Por idéntica razón carece de virtualidad el tratamiento de los agravios relativos a los honorarios recurridos por el letrado de los actores en la hoja 906.

Coincido con el primer votante en imponer las costas de la primera instancia, por la demanda rechazada contra la Provincia del Chubut, por su orden, toda vez que los actores pudieron considerarse con derecho a accionar.

Los honorarios regulados a la letrada de la Provincia demandada para la primera instancia, en cuanto ha variado la solución en lo que fuera materia de apelación, deben ser readecuados y fijarlos en el 20% del monto del proceso, que en el caso y respecto de la acción desestimada serán calculados sobre la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006). A los letrados de la actora, Dres. M. J. R. C., V. H., D. S. y V. M., se fijan en el 8% sobre idéntica base regulatoria.

Costas de esta instancia a los actores vencidos por el principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben regularse teniendo en cuenta la escala porcentual prevista por el art. 13 de la ley arancelaria vigente determinándose

para la Dra. S. M. M. en el 30% de los que le fueron regulados por su labor para la primera instancia. Al Dr. M. J. L. R. C. atento al T. desarrollado en esta instancia, y en atención al resultado obtenido y la variación de la base de cálculo, propongo fijarlo en el 25% de los que fueran regulados por la actuación en primera instancia en representación de la actora. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y revocar la sentencia venida en apelación rechazando las demandas interpuestas en su contra por los Sres. I. A. y E. A. M. y la Srta. I. J. M. por su propio derecho y en representación de sus H. W. A. M. y A. B. M..

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el letrado de la parte actora.

3) Imponer por su orden las costas de primera instancia por la demanda interpuesta contra la provincia.

4) Imponer las costas de esta instancia a los actores vencidos en relación a la demanda interpuesta contra la provincia.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut.

2) Revocar la Sentencia nro. 6/20 de fs. 828/862vta. venida en apelación y rechazar las demandas interpuestas en su contra por los Sres. I. A. y E. A. M. y la Srta. I. J. M. por su propio derecho y en representación de sus H. W. A. M. y A. B. M..

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el letrado de la parte actora.

4) Imponer por su orden las costas de primera instancia por la demanda interpuesta contra la provincia del Chubut.

5) Imponer las costas de esta instancia a los actores vencidos en relación a la demanda interpuesta contra la provincia del Chubut.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. S. M. M. en el veinte por ciento (20%) y a los Dres. M. J. R. C., V. H., D. S. y V. M., conjuntamente, en el ocho por ciento (8%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, que en el caso y respecto de la acción desestimada, serán calculados sobre la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006), con más el IVA si correspondiera.

7) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en la alzada a la Dra. S. M. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. J. L. R. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Por Secretaría, agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados “M., I. J. y otros c/ A. M. e H. SRL y otras s/ ACCIDENTE DE T.” y "P. ART. SA c/ M. E. A. y otro s/ Consignación”, nros.
de origen 3/11 y 6/12, respectivamente.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara